

Cumplimiento de las leyes Anticorrupción, de Sanciones y de Control de las Exportaciones

1. **Definiciones.** Los términos en mayúsculas no definidos en el presente documento tendrán el significado que se les asigna en las Condiciones Generales aplicables a todo el Software y Servicio.
 - a. "**Leyes sobre Lavado de Dinero**" significa la Ley de Información sobre Transacciones Monetarias y Extranjeras de 1970, según se modifique, incluida la Ley de Control del Lavado de Dinero de 1986, según se modifique, las normas y reglamentos en virtud de la misma y cualquier ley, norma, reglamento o directriz sobre lavado de dinero relacionada o similar, emitida, administrada o aplicada por cualquier agencia gubernamental federal.
 - b. "**Sanciones**" significará sanciones económicas o financieras, exclusiones, suspensiones, inhabilitaciones, inelegibilidades o embargos comerciales impuestos, administrados o aplicados de vez en cuando por: **(i)** cualquier agencia gubernamental de EE.UU., incluida, entre otras, la Oficina del Inspector General del Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., o la prohibición de participar en cualquier programa federal o estatal, incluidos *Medicare* o *Medicaid*; **(ii)** la Oficina de Control de Activos Extranjeros ("OFAC" por sus siglas en inglés) del Departamento de Tesorería de EE.UU., incluyendo, pero sin limitar: la Lista Consolidada de Personas y Entidades Sancionadas de la Unión Europea; la Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas, la Lista de Identificación de Sanciones Sectoriales y la Lista de Evasores de Sanciones Extranjeras; **(iii)** el Departamento de Comercio de EE.UU., incluidas la Lista de Personas No Autorizadas de EE.UU., la Lista de Entidades de EE.UU. y la Lista No Verificada de EE.UU.; **(iv)** la Lista Consolidada de Objetivos Financieros del Ministerio de Hacienda del Reino Unido; **(v)** la Unión Europea; y/o **(vi)** el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otra autoridad sancionadora pertinente.
2. **Anti-soborno y Corrupción.** Ambas Partes se comprometen a: (i) cumplirán con la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de EE.UU. de 1977, según se modifique ("FCPA" por sus siglas en inglés) y con todas las demás leyes anti-soborno y anticorrupción aplicables; (ii) no tomarán ninguna medida que provoque que la otra Parte infrinja cualquiera de dichas leyes; y (iii) no ofrecerá, prometerá, autorizará, recomendará ni dará, directa o indirectamente, nada de valor a ninguna persona sujeta a alguna de las Sanciones o Exclusiones definidas en el presente documento, incluyendo, entre otros, remuneraciones de cualquier tipo, dinero en efectivo, cheques, transferencias bancarias, regalos tangibles e intangibles, favores, servicios y gastos de representación y de viaje, y se asegurará de que quienes actúen en su nombre, incluidos, entre otros, sus representantes, propietarios, directivos, consejeros, empleados, asesores y agentes, no lleven a cabo ninguna de estas acciones, si tienen la intención, o pudiera parecer que tienen la intención, de inducir o

recompensar una acción indebida o de obtener o conservar una ventaja indebida para cualquier persona o entidad. Cada una de las Partes declara y garantiza que (i) nunca ha infringido la FCPA ni ninguna otra ley aplicable contra el soborno y la corrupción; y (ii) no es un funcionario del gobierno ni un familiar directo de un funcionario del gobierno y ninguno de sus mandantes, propietarios, directivos, consejeros o altos directivos son funcionarios del gobierno o familiares directos de un funcionario del gobierno. Además, cada Parte declara y garantiza que sus operaciones se realizan y se han realizado en todo momento de conformidad con (i) los requisitos de la OFAC; y (ii) los requisitos aplicables de mantenimiento de registros financieros y presentación de informes de las Leyes de Lavado de Dinero y que no hay pendiente ni, según el conocimiento de la Parte, asumiendo una investigación razonable, amenaza de acción, pleito o procedimiento por o ante cualquier tribunal o agencia gubernamental, autoridad u organismo o cualquier árbitro que implique a una Parte con respecto a las Leyes de Lavado de Dinero. Cada una de las Partes notificará inmediatamente a la otra por escrito si alguna de las declaraciones y garantías anteriores deja de ser precisa.

3. Sanciones económicas y exclusiones. Cada una de las Partes declara y garantiza que ninguno de sus mandantes, propietarios, directivos, consejeros, empleados, asesores o, según el conocimiento de la Parte, ningún agente o afiliado o representante de dicha Parte es un individuo o entidad ("Persona") que sea, o sea propiedad mayoritaria o esté controlada por una o más Personas que sean: **(i)** objeto de cualquier Sanción, o **(ii)** ubicada, organizada o residente en un país o territorio que sea objeto de Sanciones (en el momento de este Contrato: Corea del Norte, Siria, Sudán, Crimea, Cuba o Irán). Asimismo, cada una de las Partes declara y garantiza que no ha realizado a sabiendas, ni realiza actualmente a sabiendas, ni realizará, ningún trato o transacción con ninguna Persona, ni en ningún país o territorio, que en el momento del trato o transacción sea o haya sido objeto de Sanciones, todo ello en la medida en que dicho trato o transacción suponga una violación de las Sanciones aplicables.

4. Restricciones a la exportación. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Contrato, ninguna de las Partes exportará ni reexportará ninguna información técnica, Software, Servicios, Información Confidencial adquirida en virtud del presente Contrato ni ninguna mercancía que utilice dicha Información a ningún país al que el gobierno de los Estados Unidos prohíba la exportación o, en el momento de la exportación, exija una licencia o aprobación de exportación, sin obtener previamente dicha licencia o aprobación. Ambas Partes se comprometen a: **(i)** cumplirán todas las leyes aplicables en materia de control de exportaciones y sanciones económicas, incluida la normativa sobre administración de exportaciones ("EAR" por sus siglas en inglés) del Departamento de Comercio de EE.UU., los programas de sanciones económicas administrados por el Departamento de Tesorería de EE.UU. y la normativa sobre tráfico

internacional de armas ("ITAR" por sus siglas en inglés) administrada por el Departamento de Estado de EE.UU., **(ii)** no emprenderán ninguna acción que pueda provocar que la otra Parte infrinja cualquier ley aplicable en materia de control de exportaciones o sanciones económicas; **(iii)** si procede, obtendrá y mantendrá, y facilitará a la otra Parte previa solicitud, todos los permisos, licencias, aprobaciones, certificados y otros documentos exigidos por las leyes aplicables de control de exportaciones o sanciones económicas; y **(iv)** no revelará ni facilitará a la otra Parte ningún dato o tecnología sujetos a las disposiciones de concesión de licencias del ITAR o EAR, sin la aprobación previa por escrito de dicha otra Parte. Cada Parte declara y garantiza que: (a) no es una entidad organizada bajo las leyes de, o una agencia o representante del gobierno de, ningún país sujeto a Sanciones; y (b) ni la Parte ni sus principales, propietarios, oficiales, directores, gerentes, o cualquier subcontratista, o cualquier individuo que reciba información bajo este Contrato, están identificados en ninguna lista de Partes restringidas mantenida por el gobierno de EE.UU. u otro gobierno aplicable, incluyendo, pero no limitado a, la Lista de Nacionales Especialmente Designados administrada por OFAC. Estos requisitos y restricciones de exportación seguirán vigentes tras la expiración o rescisión del presente Contrato.